

Res. N° 8 del CDC del 15/XI/2022 – Dist. 1175.22 – DO 23/XI/2022

ORDENANZA SOBRE UN SISTEMA SUPLEMENTARIO DE CUOTA MUTUAL

Art. 1°.- La Universidad de la República instituye un sistema suplementario de cuota mutual destinado a aquellos integrantes del núcleo familiar básico de sus funcionarios que no tengan derecho a ser amparados por el Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) ni por otro régimen de cobertura médica. Para acceder al beneficio del otorgamiento de la cuota mutual el funcionario deberá tener una dedicación horaria en la totalidad de su actividad universitaria mayor o igual a veinte horas semanales y la cual deberá constituir su principal fuente de ingresos y cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta Ordenanza. Se entiende por núcleo familiar básico el constituido por el funcionario y las personas que convivan bajo el mismo techo y que dependan socio-económicamente del mismo. Exceptúanse las siguientes situaciones del cumplimiento del requisito de convivencia bajo el mismo techo (artículo 1° inciso 3°):

- a) hijos del funcionario que hayan debido trasladarse a otro departamento de la República por razones de estudio;
- b) funcionarios que se han radicado en un departamento y su núcleo familiar ha permanecido residiendo en otro departamento;
- c) funcionarios separados o divorciados con respecto a los hijos que convivan con el otro padre o con otra familia;
- d) padres o hermanos del funcionario que se encuentren residiendo en casas de salud o establecimientos de similares características.

El beneficio ampara a los funcionarios Técnicos, Administrativos y de Servicios (T/A/S) y docentes tanto efectivos como interinos, en las condiciones que establece esta Ordenanza. No comprende a las personas que presten funciones docentes o no docentes en calidad de contratados. (15 en 15)

Art. 2°.- El funcionario que resulte amparado al sistema suplementario de cuota mutual conforme a lo previsto en el artículo 3, podrá disponer de hasta dos cuotas mutuales a efectos de cubrir a personas integrantes del núcleo familiar básico que no tengan derecho a ninguna cobertura médica por otro régimen (S.N.I.S., Cajas de Auxilio, Caja Notarial de Seguridad Social, Seguros Médicos, Dirección Nacional de Sanidad Policial, Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, socios vitalicios, etc.). Si en el núcleo familiar existe más de un miembro que sea funcionario de la Universidad, cada uno de ellos podrá gozar del beneficio de la cuota mutual con la limitación establecida en el inciso primero. (15 en 15)

Art. 3°.- En el mes de octubre de cada año la Comisión Programática Presupuestal definirá un monto global anual que regirá para el año siguiente, sujeto a los criterios aprobados de reducción de déficits estructurales y ese será el total que se podrá ejecutar con destino a este sistema suplementario de cuota mutual. El Servicio Central de Inclusión y Bienestar Universitario (SCIBU) realizará una convocatoria anual dirigida a funcionarios que cumplan con los requisitos previstos en la presente Ordenanza. El SCIBU fijará en el mes de agosto de cada año el período de postulación para el año siguiente.

Al momento de la postulación el funcionario deberá completar un formulario con valor de declaración jurada, donde deje constancia:

- a) que la retribución o retribuciones que percibe de la Universidad constituyen su principal fuente de ingresos;
- b) que la persona respecto a la cual se pretende el beneficio de cobertura no se encuentra amparada en el SNIS ni por otro régimen de cobertura médica;
- c) del cumplimiento de las respectivas condiciones de cobertura que prevé esta Ordenanza;
- d) de la situación socio-económica del núcleo familiar del funcionario, dónde además del ingreso del referido núcleo se tomarán en cuenta otras variables.

Para determinadas causales además de la declaración jurada a presentar al momento de la postulación, se exigirá expresamente prueba respecto a la configuración de las correspondientes condiciones y requisitos conforme a las disposiciones de esta Ordenanza.

Se formulará anualmente un orden de prelación en función de la situación socio-económica del núcleo familiar y el beneficio se asignará desde la situación socio-económica más vulnerable hasta el límite del monto global anual referido en el inciso primero de este artículo. La valoración de la referida situación socio-

económica y el correspondiente orden de prelación estará determinado automatizadamente por un algoritmo.

El amparo al régimen será realizado por períodos anuales conforme al procedimiento descrito y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10 de la presente Ordenanza. (15 en 15)

Art. 4.- En caso que se produzca cualquier cambio en la situación personal o familiar del funcionario, especialmente en materia de ingresos o que el beneficiario pasara a estar amparado en el SNIS u otro sistema de cobertura (Art. 2º), el funcionario deberá comunicar inmediatamente dicha modificación a la Universidad.

Cuando el cambio en la situación personal o familiar del funcionario implique el cese de la cobertura, no se seguirá adelante con el orden de prelación formulado conforme al artículo 3. En el caso de que la situación personal o familiar del funcionario restaure su situación anterior dentro del período por el cual se le concediera el beneficio inicialmente, se le restituirá la cobertura por el tiempo que reste hasta el término inicial dispuesto. (15 en 15)

Art. 5º.- Podrán acceder al sistema suplementario de cuota mutual siempre que no tengan derecho a estar amparadas por el SNIS ni por otro régimen de cobertura médica (Art. 2) y cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ordenanza, las personas integrantes del núcleo familiar básico del funcionario que se mencionan a continuación:

A) Hijos del funcionario, mayores de 18 años y hasta 29 años inclusive que cumplan con las condiciones de los artículos 1 y 2. (9 en 15)

B) Padres a cargo del funcionario cuyos ingresos totales por cualquier concepto sean inferiores a 4 BPC mensuales.

En caso de existir enfermedades graves o crónicas o con limitaciones psicofísicas que demanden importantes erogaciones -medicamentos, controles periódicos, etc.-, el tope máximo de ingresos de los sujetos destinatarios de la cuota mutual será de 6 BPC. Para el amparo de esta excepción será preceptivo presentar certificado de médico tratante y en el caso de que no pudiese acreditar por esa vía se solicitará informe del Área Salud de la Comunidad Universitaria del SCIBU . (15 en 15)

C) Hermanos y nietos del funcionario hasta los 29 años inclusive cuyo sustento esté a cargo exclusivamente de éste.

Si se trata de personas con discapacidad permanente no regirá ningún límite de edad. Para el amparo de esta excepción será preceptivo presentar certificado de médico tratante y en el caso de que no pudiese acreditar por esa vía, se solicitará informe del Área Salud de la Comunidad Universitaria del SCIBU. (9 en 15)

D) Hijos, hermanos y nietos del funcionario no comprendidos en la previsión contenida en los literales A y C del presente artículo y siempre que se configuren enfermedades graves o crónicas con limitaciones psicofísicas que demanden importantes erogaciones -medicamentos y controles periódicos, etc.-, el tope máximo de ingresos totales por cualquier concepto de los sujetos destinatarios de la cuota mutual será de 6 BPC. Para el amparo de esta excepción será preceptivo:

a) certificado del médico tratante y en el caso de que no se pudiese acreditar por dicha vía, se solicitará informe del Área Salud de la Comunidad Universitaria del SCIBU; y

b) prueba documental de sus ingresos. (15 en 15)

E) Personas que conviven con el funcionario cuyo sustento está exclusivamente a cargo de éste pero sin mediar relación de parentesco, sino existiendo una vinculación afectiva histórica.

Al momento de la postulación se requerirá al funcionario declaración jurada respecto a la configuración de estas condiciones. Si en el caso concreto corresponde el amparo de la cobertura conforme al procedimiento descrito en el artículo 3, tal situación deberá ser acreditada debidamente o mediante inspección y posterior informe de asistentes sociales del SCIBU.

El otorgamiento de este beneficio, además, sólo corresponderá cuando se cumplan los requisitos establecidos en los literales B o C del presente artículo, según el caso. (15 en 15)

Art. 6º.- Ante un cambio de situación personal (incluso la desvinculación laboral) o familiar no comunicado ó cuya comunicación se efectúe en forma tardía (Art. 3º), se le descontarán al funcionario todas las cuotas

que la Universidad hubiera abonado en demasía a la Institución de asistencia médica correspondiente siempre y cuando la Universidad no pueda rehacerse de los importes abonados indebidamente.

Cuando se constatará el incumplimiento de las condiciones exigidas o que se hubiera prestado una declaración falsa, además de aplicarse el descuento respectivo según lo establecido en el inciso anterior se producirá el cese inmediato de la cobertura del beneficiario por el sistema suplementario de la Universidad de la República sin perjuicio de la adopción de las medidas disciplinarias y penales que pudieran corresponder respecto del funcionario. (15 en 15)

Art. 7º.- El SCIBU determinará los detalles concretos de instrumentación, administración y control del régimen establecido por la presente Ordenanza. (15 en 15)

Art. 8º.- El importe destinado a solventar la cuota mutual de los beneficiarios de este sistema suplementario se hará efectivo a una Institución de Asistencia Médica que tenga convenio vigente con la Universidad de la República. El importe referido corresponde a un monto de \$ 3250 fijado con fecha 01/07/2022 y que será actualizado según los porcentajes de ajuste que realiza el Poder Ejecutivo en las Cuotas de Salud. Toda cantidad que exceda el monto establecido como beneficio mutual por la Universidad será deducida de los haberes del funcionario respectivo.

La referida suma solo podrá excederse para Instituciones de Asistencia Médica Colectiva -(IAMCs) ubicadas fuera del Departamento de Montevideo cuando se verifiquen las dos condiciones siguientes:

- que el beneficiario resida fuera del Departamento de Montevideo;
- que sea la única IAMC en condiciones de prestar asistencia por el Departamento de residencia del beneficiario.

El monto máximo a pagar por la Universidad de la República será el establecido por la IAMC respectiva para los beneficiarios incluidos en la presente Ordenanza.

Como excepción, en caso que exista más de una IAMC en el Departamento de residencia del beneficiario se tomará como monto máximo a pagar el menor de los estipulados. (15 en 15)

Art. 9º.- En los casos en que el funcionario perciba su remuneración con cargo a recursos de origen extrapresupuestal el beneficio de este sistema suplementario de cuota mutual deberá ser financiado con cargo al recurso extrapresupuestal correspondiente. (15 en 15)

Art 10º.- Los beneficiarios de la Ordenanza sobre un Sistema Suplementario de Cuota Mutual (Res. N° 10 CDC de 02.04.2013) que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza se encuentran en alguna de las causales previstas en los literales a, b, c y d del presente artículo, continuarán gozando de la cobertura médica hasta el cese de la respectiva causal y siempre que el cambio de prestadora de salud signifique una demora o una interrupción que suponga un riesgo inminente o un perjuicio concreto a su salud o a la adecuada continuidad de su tratamiento. El beneficiario deberá encontrarse en alguna de las siguiente condiciones:

- a- tener intervenciones quirúrgicas programadas o en ejecución;
- b- tener estudios programados con fecha cierta;
- c- tener tratamientos programados o en proceso de ejecución y siempre con fecha de finalización determinada;
- d- encontrarse internados o en internación domiciliaria.

La configuración de las circunstancias de excepción descritas precedentemente u otras de similar naturaleza serán determinadas caso a caso por el Área Salud del SCIBU.

No se entenderán comprendidos en esta disposición transitoria y de excepción los casos en que el cese del beneficio otorgado conforme a la citada Ordenanza determine un cambio en el o los médicos tratantes del beneficiario.

Este artículo será también aplicable a los beneficiarios de la presente Ordenanza que no resulten seleccionados en la convocatoria anual prevista en el artículo 3. (15 en 15)

Art. 11º.- Derógase la “Ordenanza sobre un sistema suplementario de cuota mutual” aprobada por el Consejo Directivo Central por resolución N° 10 de fecha 21 de abril de 2013 y sus modificativas y toda otra norma en la materia que se oponga a la presente Ordenanza. (15 en 15)

Art. 12º.- La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2024 DISPOSICION TRANSITORIA. La primera convocatoria prevista en el artículo 3 de la presente Ordenanza se efectuará en

agosto de 2023. (15 en 15)

- TEXTO ANTERIOR -

Ordenanza derogada por el art. 11 de la ORDENANZA SOBRE UN SISTEMA SUPLEMENTARIA DE CUOTA MUTUAL, aprobada por Res. N° 8 del CDC del 15/XI/2022

Res. N° 10 de C.D.C. de 2/IV/2013 - Dist. 181/13 – D.O. 10/IV/2013

ORDENANZA SOBRE UN SISTEMA SUPLEMENTARIO DE CUOTA MUTUAL

Artículo 1º.- La Universidad de la República instituye un sistema suplementario de cuota mutual destinado a aquellos integrantes del núcleo familiar básico de sus funcionarios que no tengan derecho a ser amparados por el Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) ni por otro régimen de cobertura médica. Para acceder al beneficio del otorgamiento de la cuota mutual, el funcionario deberá tener una dedicación horaria en la totalidad de su actividad universitaria mayor o igual a veinte horas semanales y la cual deberá constituir su principal fuente de ingresos.

Se entiende por núcleo familiar básico, el constituido por el funcionario y las personas que convivan bajo el mismo techo y que dependan socio-económicamente del mismo.

Exceptúanse las siguientes situaciones del cumplimiento del requisito de convivencia bajo el mismo techo (artículo 1º inciso 3º):

- a) hijos del funcionario que hayan debido trasladarse a otro departamento de la República por razones de estudio.
- b) funcionarios que se han radicado en un departamento, y su núcleo familiar ha permanecido residiendo en otro departamento.
- c) funcionarios separados o divorciados con respecto a los hijos que convivan con el otro padre o con otra familia.
- d) padres o hermanos del funcionario que se encuentren residiendo en casas de salud o establecimientos de similares características.

Art. 2º.- Cada funcionario podrá disponer de hasta dos cuotas mutuales a efectos de cubrir a personas, integrantes del núcleo familiar básico que no tengan derecho a ninguna cobertura médica por otro régimen (S.N.I.S., Cajas de Auxilio, Caja Notarial de Seguridad Social, Seguros Médicos, Dirección Nacional de Sanidad Policial, Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, socios vitalicios, etc.)

Art. 3º.- El beneficio de la cuota mutual podrá percibirse a partir de la respectiva toma de posesión siempre y cuando el nombramiento sea por un período no inferior a seis meses. En caso de actividad discontinua se registrará el desempeño total de 6 meses computados en un lapso de hasta 2 años hacia atrás respecto a la fecha de presentación de la solicitud. Al formular la solicitud de cobertura en el sistema suplementario, los funcionarios deberán suscribir una declaración jurada sobre sus ingresos en todas sus actividades y sobre la situación de cobertura médica de los integrantes de su núcleo familiar básico, así como deberán adjuntar toda la documentación pertinente a fin de acreditar las condiciones requeridas para obtener el beneficio.

En el período que comprende el 16 de marzo al 15 de abril de cada año o su hábil anterior, los funcionarios deberán ratificar que las condiciones por las cuales se accedió al beneficio se mantienen, debiendo asimismo presentar ante la Sección Personal de cada Servicio la documentación probatoria que corresponda según el caso. Si no se cumplieran estos requisitos, la cobertura del beneficiario cesará a partir del mes de mayo de dicho año.

En caso que se produzca cualquier cambio en la situación personal o familiar del funcionario, especialmente en materia de ingresos o que el beneficiario pasara a estar amparado en el SNIS u otro sistema de cobertura (Art. 2º), el funcionario deberá comunicar inmediatamente dicha modificación a la Universidad.

Art. 4º.- Podrán acceder al sistema suplementario de cuota mutual, siempre que no tengan derecho a estar amparadas por el SNIS ni por otro régimen de cobertura médica (Art. 2), las personas integrantes del núcleo familiar básico del funcionario que se mencionan a continuación:

A) Hijos del funcionario, mayores de 18 años y hasta 29 años inclusive, que estudien en Institutos oficiales o habilitados en los ciclos de educación media básica, media superior, técnico-profesional, terciaria, formación en educación con carácter universitario, terciaria universitaria, u otros Institutos de análogo nivel a los indicados, que sean solteros y estén desocupados o perciban ingresos mensuales inferiores a 1.25 B.P.C. Para acreditar desocupación, en todos los casos, se deberá presentar Constancia de BPS. Quienes soliciten por primera vez el beneficio, deberán justificar la inscripción en los cursos respectivos mediante certificado expedido por la Institución de que se trate. En los años sucesivos, deberá acreditarse haber aprobado por lo menos un examen o el curso y justificar que continúa estudiando mediante certificado de inscripción expedido por la Institución de que se trate, suspendiéndose el beneficio en el año posterior a aquel en que no se hubiere cumplido con dicho requisito. La cobertura se restablecerá al año siguiente de aprobar por lo menos un examen. También se restablecerá dicha cobertura para quienes, habiendo interrumpido los estudios, los reinicien y comprueben hallarse inscriptos en los cursos o para rendir los exámenes correspondientes. Para aquellos estudiantes que, en cumplimiento del plan de estudios correspondiente, acrediten mediante certificado expedido por la Institución respectiva que se encuentran elaborando la monografía o trabajo final de carrera, la cobertura podrá extenderse por un año más, aún cuando en el año anterior no hubieran aprobado un examen o curso.

Si se trata de personas con discapacidad permanente, no se tendrá en cuenta el límite de edad ni los demás requisitos establecidos en el presente literal.

Tampoco serán exigibles los requerimientos de este apartado cuando medien razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, o se trate de hijos de funcionarios comprendidos en la franja etaria indicada en el inciso primero de este literal, que no habiendo cumplido los requisitos mínimos exigidos por el artículo 22 de la Ley 16.713 de 03/09/1995, en la redacción dada por la Ley 18.395 de 24/10/2008, presenten una incapacidad parcial en forma absoluta y permanente para su actividad habitual, conforme al dictamen -que será preceptivo- de la División Universitaria de la Salud.

Modificado por Res. N° 30 de C.D.C de 18/XI/2014 – Dist. 1220/14 - D.O. 28/XI/2014

TEXTO ANTERIOR: A) Hijos del funcionario, mayores de 18 años y hasta 29 años inclusive, que estudien en Institutos oficiales o habilitados en los ciclos de educación media básica, media superior, técnico-profesional, terciaria, formación en educación con carácter universitario, terciaria universitaria, u otros Institutos de análogo nivel a los indicados, que sean solteros y estén desocupados o perciban ingresos mensuales inferiores a 1.25 B.P.C. Para acreditar desocupación, en todos los casos, se deberá presentar Constancia de BPS. Quienes soliciten por primera vez el beneficio, deberán justificar la inscripción en los cursos respectivos mediante certificado expedido por la Institución de que se trate. En los años sucesivos, deberá acreditarse haber aprobado por lo menos un examen o el curso y justificar que continúa estudiando mediante certificado de inscripción expedido por la Institución de que se trate, suspendiéndose el beneficio en el año posterior a aquel en que no se hubiere cumplido con dicho requisito. La cobertura se restablecerá al año siguiente de aprobar por lo menos un examen. También se restablecerá dicha cobertura para quienes, habiendo interrumpido los estudios, los reinicien y comprueben hallarse inscriptos en los cursos o para rendir los exámenes correspondientes. Si se trata de personas con discapacidad permanente, no se tendrá en cuenta el límite de edad ni los demás requisitos establecidos en el presente literal.

Tampoco serán exigibles los requerimientos de este apartado cuando medien razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, o se trate de hijos de funcionarios comprendidos en la franja etaria indicada en el inciso primero de este literal, que no habiendo cumplido los requisitos mínimos exigidos por el artículo 22 de la Ley 16.713 de 03/09/1995, en la redacción dada por la Ley 18.395 de 24/10/2008, presenten una incapacidad parcial en forma absoluta y permanente para su actividad habitual, conforme al dictamen -que será preceptivo- de la División Universitaria de la Salud.

B) Cónyuges o concubinos del funcionario, que se encuentren desocupados o cuyos ingresos totales por cualquier concepto sean inferiores a 4 BPC mensuales, lo que deberá acreditarse debidamente mediante documentación fehaciente. En todos los casos, el cónyuge o concubino deberá declarar qué actividad desarrolla.

En caso de existir enfermedades graves o crónicas o con limitaciones psicofísicas, que demanden importantes erogaciones -medicamentos, controles periódicos, etc.-, el tope máximo de ingresos de los sujetos destinatarios de la cuota mutual será de 6 BPC. Para el amparo de esta excepción, será preceptivo: a) dictamen de la División Universitaria de la Salud que corrobore el referido estado de salud del potencial beneficiario; b) prueba documental de sus ingresos.

C) Padres a cargo del funcionario, cuyos ingresos totales por cualquier concepto sean inferiores a 4 BPC mensuales, lo que deberá comprobarse debidamente a través de documentación fehaciente.

Será de aplicación lo dispuesto en el inciso final del literal precedente.

D) Hermanos y nietos del funcionario, cuyo sustento esté a cargo exclusivamente de éste.

En caso que el beneficiario tenga entre 4 y 17 años de edad, se deberá acreditar que estudia en institutos oficiales o habilitados en los ciclos de educación inicial, primaria, media básica y media superior, en cualquiera de sus modalidades. Quienes soliciten el beneficio por primera vez, deberán justificar la inscripción en los cursos respectivos mediante certificado expedido por la Institución de que se trate. En los años sucesivos, deberá acreditarse la inscripción en los cursos correspondientes.

Asimismo, a partir de los 15 años de edad, se deberá acreditar desocupación.

Para acreditar desocupación, en todos los casos, se deberá presentar Constancia de BPS.

En caso que el beneficiario tenga entre 18 y 29 años de edad inclusive, deberán acreditarse los requisitos establecidos en el literal a) del presente artículo.

Si se trata de personas con discapacidad permanente, no regirá ningún límite de edad ni se aplicarán los requisitos establecidos en el literal a) de la presente disposición.

E) Los hijos del funcionario que integren su núcleo básico y se encuentren desempeñando una pasantía o beca por la que perciban una remuneración inferior a 4 BPC mensuales, podrán acceder al sistema suplementario de cuota mutual, siempre que cumplan con las demás condiciones establecidas en el art. 4° lit. a) y que no tengan derecho a estar amparados por el SNIS ni por otro régimen de cobertura médica.

F) Hijos, hermanos y nietos del funcionario no comprendidos en la previsión contenida en los literales A, D y E del presente artículo, y siempre que se configuren enfermedades graves o crónicas con limitaciones psicofísicas, que demanden importantes erogaciones -medicamentos y controles periódicos, etc.-, el tope máximo de ingresos de los sujetos destinatarios de la cuota mutual será de 6 BPC. Para el amparo de esta excepción, será preceptivo: a) dictamen de la División Universitaria de la Salud que corrobore el referido estado de salud del potencial beneficiario; b) prueba documental de sus ingresos.

G) Personas que conviven con el funcionario, cuyo sustento está exclusivamente a cargo de éste, pero sin mediar relación de parentesco, sino existiendo una vinculación afectiva histórica. Tal situación deberá ser acreditada debidamente o mediante inspección y posterior informe de asistentes sociales del Servicio Central de Bienestar Universitario.

El otorgamiento de este beneficio estará condicionado a la configuración de los requisitos establecidos en los literales C o D del presente artículo, según el caso.

Art. 5°.- Ante un cambio de situación personal (incluso la desvinculación laboral) o familiar no comunicado, cuya comunicación se efectúe en forma tardía (Art. 3°), se le descontarán al funcionario todas las cuotas que la Universidad hubiera abonado en demasía a la Institución de asistencia médica correspondiente, siempre y cuando la Universidad no pueda rehacerse de los importes abonados indebidamente.

Cuando se constatare el incumplimiento de las condiciones exigidas o que se hubiera prestado una declaración falsa, además de aplicarse el descuento respectivo según lo establecido en el inciso anterior, se producirá el cese inmediato de la cobertura del beneficiario por el sistema suplementario de la Universidad de la República, sin perjuicio de la adopción de las medidas disciplinarias y penales que pudieran corresponder respecto del funcionario.

Art. 6°.- Mediante instrucción de servicio se determinarán los detalles concretos de instrumentación, administración y control del régimen establecido por la presente Ordenanza.

Art. 7°.- El importe destinado a solventar la cuota mutual de los beneficiarios de este sistema suplementario se hará efectivo a una

Institución de asistencia médica que tenga convenio vigente con la Universidad de la República. El importe referido corresponde a un monto de \$ 900 fijado con fecha 08/07/2008 y que será actualizado según los porcentajes de ajuste que realiza el Poder Ejecutivo en las Cuotas de Salud. Toda cantidad que exceda el monto establecido como beneficio mutual por la Universidad será deducida de los haberes del funcionario respectivo.

La referida suma solo podrá excederse para instituciones de asistencia médica colectiva (IAMCs) ubicadas fuera del Departamento de Montevideo cuando se verifiquen las dos condiciones siguientes:

- que el beneficiario resida fuera del Departamento de Montevideo;
- que sea la única IAMC en condiciones de prestar asistencia por el Departamento de residencia del beneficiario.

El monto máximo a pagar por la Universidad de la República será el establecido por la IAMC respectiva para los beneficiarios incluidos en la presente Ordenanza.

Como excepción, en caso que exista más de una IAMC en el Departamento de residencia del beneficiario, se tomará como monto máximo a pagar, el menor de los estipulados por las IAMCs correspondientes.

Esta disposición se aplicará a lo abonado por concepto de cuota mutual retroactivamente a partir del mes de febrero de 2010.

Art. 8º.- El beneficio de la cuota adicional entrará a regir a partir del 01/08/2009.

Art. 9º.- Si en el núcleo familiar existe más de un miembro que sea funcionario de la Universidad de la República, cada uno de ellos podrá gozar del beneficio de la cuota mutual, con las limitaciones establecidas en el Art. 2º.

Art. 10º.- En los casos en que el funcionario perciba su remuneración con cargo a recursos de origen extrapresupuestal, el beneficio de este sistema suplementario de cuota mutual deberá ser financiado con cargo al recurso extrapresupuestal correspondiente.

Art. 11º.- Derógase la "Ordenanza Transitoria Sobre Sistema de Beneficios en Materia de Asistencia a la Salud de los Funcionarios y su Núcleo Básico Familiar", aprobada por el Consejo Directivo Central por resolución N° 132 de fecha 21/12/1987, y toda otra norma en la materia que se oponga a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN ESPECIAL.- A los efectos de instrumentar el comienzo del funcionamiento del presente sistema suplementario de cuota mutual, todos los funcionarios de la Universidad de la República que pretendan acogerse al mismo deberán presentar la respectiva solicitud junto a la declaración jurada y documentación exigida, dentro del plazo que señale la Dirección General de Personal. Dicho plazo deberá establecerse con la suficiente antelación respecto a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza.

-----X-----

Res. N° 104 del C.E.D. de 15/VI/2009 – Dist. 1441/09

Proceso de tramitación

1.- El funcionamiento central relacionado al beneficio de la cuota mutual en la Universidad de la República, estará en la órbita del Pro Rector de Gestión Administrativa y de la Comisión Sectorial de Gestión Administrativa.

2.- El ámbito de competencias sobre el tema cuota mutual en relación a coordinar acciones con los Servicios Universitarios es de la Dirección General de Personal.

3.- La Dirección General de Administración Financiera tendrá a su cargo la gestión financiera del sistema.

4.- La División Contaduría de Oficinas Centrales llevará el control de los aspectos contables.

5.- La Dirección General de Personal y la Dirección General de Administración Financiera designarán representantes para trabajar con el Servicio Central de Informática Universitaria en el diseño de un Sistema que administre la operación desde los servicios Oficinas de Personal (movimientos: ingresos, egresos y modificaciones) y que permita el control centralizado de la aplicación correcta de la nueva Ordenanza, tanto desde DGP como desde DGAF.

6.- A la brevedad el Servicio Central de Bienestar Universitario deberá remitir a Oficinas Centrales, los archivos y la documentación que obre en su poder sobre la temática.

Xxxxxx-xxxxxxx

TEXTO ANTERIOR

Res. N° 5 del C.D.C. de 12/VI/2009 (Dist. 169/09); Res. N° 15 del C.D.C. De 26/IV/2009 (Dist. 244/09) y Res. 26 del C.D.C. de 9/VI/2009 (Dist. 294/09) – D.O. 26/VI/2009

Res. N° 6 de C.D.C. de 3/VIII/2010 (Dist. 455/10) – D.O. 17/VIII/2010

ORDENANZA SOBRE UN SISTEMA SUPLEMENTARIO DE CUOTA MUTUAL

Artículo 1º.- La Universidad de la República instituye un sistema suplementario de cuota mutual destinado a aquellos integrantes del núcleo familiar básico de sus funcionarios que no tengan derecho a ser amparados por el Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) ni por otro régimen de cobertura médica. Para acceder al beneficio del otorgamiento de la cuota mutual, el funcionario deberá tener una dedicación horaria en la totalidad de su actividad universitaria mayor o igual a veinte horas semanales y la cual deberá constituir su principal fuente de ingresos.

Se entiende por núcleo familiar básico, el constituido por el funcionario y las personas que convivan bajo el mismo techo y que dependan socio- económicamente del mismo.

Exceptúanse las siguientes situaciones del cumplimiento del requisito de convivencia bajo el mismo techo (artículo 1º inciso 3º):

- a) hijos del funcionario que hayan debido trasladarse a otro departamento de la República por razones de estudio.
- b) funcionarios que se han radicado en el interior del país, y su núcleo familiar ha permanecido residiendo en otro departamento.

- c) funcionarios separados o divorciados con respecto a los hijos que convivan con el otro padre o con otra familia.
d) padres o hermanos del funcionario que se encuentren residiendo en casas de salud o establecimientos de similares características.
Último inciso agregado por Res. N° 56 de C.D.C. de 7/VI/2011 – D.O. 21/VI/2011

Art. 2°.- Cada funcionario podrá disponer de hasta dos cuotas mutuales a efectos de cubrir a personas que no tengan derecho a ninguna cobertura, siempre que el total de integrantes del núcleo familiar básico amparados por el SNIS o por otro régimen de cobertura médica (Cajas de Auxilio, Caja Notarial de Seguridad Social, Seguros Médicos, Dirección Nacional de Sanidad Policial, Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, socios vitalicios, etc.) más los amparados por el presente sistema suplementario de la Universidad no supere el número de cuatro.

Cuando el núcleo familiar básico esté integrado por dos o más funcionarios de la Universidad de la República, el total de integrantes de dicho núcleo familiar amparados en la forma establecida en el inciso anterior, no podrá superar el número de seis.

Inciso agregado por Res. N° 47 del C.D.C. de 22/XII/2009 – D.O. 8/II/2010

Art. 3°.- El beneficio de la cuota mutual podrá percibirse a partir de la respectiva toma de posesión siempre y cuando el nombramiento sea por un período no inferior a seis meses. En caso de actividad discontinua se registrará el desempeño total de 6 meses computados en un lapso de hasta 2 años hacia atrás respecto a la fecha de presentación de la solicitud. Al formular la solicitud de cobertura en el sistema suplementario, los funcionarios deberán suscribir una declaración jurada sobre sus ingresos en todas sus actividades y sobre la situación de cobertura médica de sus familiares, así como deberán adjuntar toda la documentación pertinente a fin de acreditar las condiciones requeridas para obtener el beneficio.

Antes del 30 de abril de cada año, los funcionarios deberán ratificar que las condiciones por las cuales se accedió al beneficio se mantienen, debiendo asimismo presentar ante la Sección Personal de cada Servicio la documentación probatoria que corresponda según el caso. Si no se cumplieran estos requisitos, la cobertura del beneficiario cesará a partir del mes de mayo de dicho año.

En caso que se produzca cualquier cambio en la situación personal o familiar del funcionario, especialmente en materia de ingresos o que el beneficiario pasara a estar amparado en el SNIS u otro sistema de cobertura (Art. 2°), el funcionario deberá comunicar inmediatamente dicha modificación a la Universidad.

Art. 4°.- Podrán acceder al sistema suplementario de cuota mutual, siempre que no tengan derecho a estar amparadas por el SNIS ni por otro régimen de cobertura médica (Art. 2), las personas integrantes del núcleo familiar básico del funcionario que se mencionan a continuación:

A) Hijos del funcionario, mayores de 18 años y hasta 29 años inclusive, que estudien en Institutos oficiales o habilitados en los ciclos de educación media básica, media superior, técnico-profesional, terciaria, formación en educación con carácter universitario, terciaria universitaria, u otros Institutos de análogo nivel a los indicados, que sean solteros y estén desocupados. Quienes soliciten por primera vez el beneficio, deberán justificar la inscripción en los cursos respectivos mediante certificado expedido por la Institución de que se trate. En los años sucesivos, deberá acreditarse haber aprobado por lo menos un examen, suspendiéndose el beneficio en el año posterior a aquel en que no se hubiere cumplido con dicho requisito. La cobertura se restablecerá al año siguiente de aprobar por lo menos un examen. También se restablecerá dicha cobertura para quienes, habiendo interrumpido los estudios, los reinicien y comprueben hallarse inscriptos en los cursos o para rendir los exámenes correspondientes.

Si se trata de personas con discapacidad permanente, no se tendrá en cuenta el límite de edad ni los demás requisitos establecidos en el presente literal.

Inciso agregado por Res. N° 47 del C.D.C. de 22/XII/2009 – D.O. 8/II/2010

Tampoco serán exigibles los requerimientos de este apartado cuando medien razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, o se trate de hijos de funcionarios comprendidos en la franja etaria indicada en el inciso primero de este literal, que no habiendo cumplido los requisitos mínimos exigidos por el artículo 22 de la Ley 16.713 de 03/09/1995, en la redacción dada por la Ley 18.395 de 24/10/2008, presenten una incapacidad parcial en forma absoluta y permanente para su actividad habitual, conforme a dictamen -que será preceptivo- de la División Universitaria de la Salud.

Último inciso agregado por Res. N° 56 de C.D.C. de 7/VI/2011 – D.O. 21/VI/2011

B) Cónyuges o concubinos del funcionario, que se encuentren desocupados o cuyos ingresos totales por cualquier concepto sean inferiores a 4 BPC mensuales, lo que deberá acreditarse debidamente mediante documentación fehaciente. En todos los casos, el cónyuge o concubino deberá declarar qué actividad desarrolla.

En caso de existir enfermedades graves o crónicas o con limitaciones psicofísicas, que demanden importantes erogaciones -medicamentos, controles periódicos, etc.-, el tope máximo de ingresos de los sujetos destinatarios de la cuota mutual será de 6 BPC. Para el amparo de esta excepción, será preceptivo: a) dictamen de la División Universitaria de la Salud que corrobore el referido estado de salud del potencial beneficiario; b) prueba documental de sus ingresos.

Último inciso agregado por Res. N° 56 de C.D.C. de 7/VI/2011 – D.O. 21/VI/2011

C) Padres a cargo del funcionario, cuyos ingresos totales por cualquier concepto sean inferiores a 4 BPC mensuales, lo que deberá comprobarse debidamente a través de documentación fehaciente.

Será de aplicación lo dispuesto en el inciso final del literal precedente.

Inciso agregado por Res. N° 56 de C.D.C. de 7/VI/2011 – D.O. 21/VI/2011

D) Hermanos y nietos del funcionario, cuyo sustento esté a cargo exclusivamente de éste.

En caso que el beneficiario tenga entre 4 y 18 años de edad, se deberá acreditar que estudia en institutos oficiales o habilitados en los ciclos de educación inicial, primaria, media básica y media superior, en cualquiera de sus modalidades. Quienes soliciten el beneficio por primera vez, deberán justificar la inscripción en los cursos respectivos mediante certificado expedido por la Institución de que se trate. En los años sucesivos, deberá acreditarse la inscripción en los cursos correspondientes.

En caso que el beneficiario tenga entre 18 y 29 años de edad inclusive, deberán acreditarse los requisitos establecidos en el literal a) del presente artículo.

Si se trata de personas con discapacidad permanente, no regirá ningún límite de edad ni se aplicarán los requisitos establecidos en el literal a) de la presente disposición.

Líteral modificado por Res. N° 47 de C.D.C. de 22/XII/2009 – D.O. 8/II/2010

TEXTO ORIGINAL: D) Hermanos y nietos del funcionario, hasta 29 años de edad, cuyo sustento esté a cargo exclusivamente de éste,

y que reúnan las restantes condiciones fijadas para el caso de los hijos, lo que deberá acreditarse en la forma indicada en el literal A). Si se trata de personas con discapacidad, no se tendrá en cuenta dicho límite de edad y no regirán los requisitos establecidos en el literal A) de la presente disposición.

E) Los hijos del funcionario que integren su núcleo básico y se encuentren desempeñando una pasantía o beca por la que perciban una remuneración inferior a 4 BPC mensuales, podrán acceder al sistema suplementario de cuota mutual, siempre que cumplan con las demás condiciones establecidas en el art. 4° lit. a) y que no tengan derecho a estar amparados por el SNIS ni por otro régimen de cobertura médica.

F) Hijos, hermanos y nietos del funcionario no comprendidos en la previsión contenida en los literales A, D y E del presente artículo, y siempre que se configuren enfermedades graves o crónicas con limitaciones psicofísicas, que demanden importantes erogaciones -medicamentos y controles periódicos, etc.-, el tope máximo de ingresos de los sujetos destinatarios de la cuota mutual será de 6 BPC. Para el amparo de esta excepción, será preceptivo: a) dictamen de la División Universitaria de la Salud que corrobore el referido estado de salud del potencial beneficiario; b) prueba documental de sus ingresos.

G) Personas que conviven con el funcionario, cuyo sustento está exclusivamente a cargo de éste, pero sin mediar relación de parentesco, sino existiendo una vinculación afectiva histórica. Tal situación deberá ser acreditada documentadamente o mediante inspección y posterior informe de asistentes sociales del Servicio Central de Bienestar Universitario.

El otorgamiento de este beneficio estará condicionado a la configuración de los requisitos establecidos en los literales C y D del presente artículo.

Art. 5°.- Cuando la comunicación del cambio de situación personal o familiar (Art. 3°) se produzca en forma tardía, se le descontarán al funcionario todas las cuotas que la Universidad hubiera abonado en demasía a la Institución de asistencia médica correspondiente.

Cuando se constatare el incumplimiento de las condiciones exigidas o que se hubiera prestado una declaración falsa, además de aplicarse el descuento respectivo según lo establecido en el inciso anterior, se producirá el cese inmediato de la cobertura del beneficiario por el sistema suplementario de la Universidad de la República, sin perjuicio de la adopción de las medidas disciplinarias y penales que pudieran corresponder respecto del funcionario.

Art. 6°.- Mediante instrucción de servicio se determinarán los detalles concretos de instrumentación, administración y control del régimen establecido por la presente Ordenanza.

Art. 7°.- El importe destinado a solventar la cuota mutual de los beneficiarios de este sistema suplementario se hará efectivo a una Institución de asistencia médica que tenga convenio vigente con la Universidad de la República. El importe referido corresponde a un monto de \$ 900 fijado con fecha 08/07/2008 y que será actualizado según los porcentajes de ajuste que realiza el poder Ejecutivo en las Cuotas de Salud. Toda cantidad que exceda el monto establecido como beneficio mutual por la Universidad será deducida de los haberes del funcionario respectivo.

La referida suma solo podrá excederse para instituciones de asistencia médica colectiva (IAMCs) ubicadas fuera del Departamento de Montevideo cuando se verifiquen las dos condiciones siguientes:

- que el beneficiario resida fuera del Departamento de Montevideo;
- que sea la única IAMC en condiciones de prestar asistencia por el Departamento de residencia del beneficiario.

El monto máximo a pagar por la Universidad de la República será el establecido por la IAMC respectiva para los beneficiarios incluidos en la presente Ordenanza.

Como excepción, en caso que exista más de una IAMC en el Departamento de residencia del beneficiario, se tomará como monto máximo a pagar, el menor de los estipulados por las IAMCs correspondientes.

Esta disposición se aplicará a lo abonado por concepto de cuota mutual retroactivamente a partir del mes de febrero de 2010.

Art. modificado por Res. N° 56 de C.D.C. de 7/VI/2011 – D.O. 21/VI/2011

Texto original: Art. 7°.- El importe destinado a solventar la cuota mutual de los beneficiarios de este sistema suplementario se hará efectivo a una Institución de asistencia médica que tenga convenio vigente con la Universidad de la República. El importe referido corresponde a un monto de \$ 900 fijado con fecha 08/07/2008 y que será actualizado según los porcentajes de ajuste que realiza el poder Ejecutivo en las Cuotas de Salud. Toda cantidad que exceda el monto establecido como beneficio mutual por la Universidad será deducida de los haberes del funcionario respectivo.

Art. 8°.- El beneficio de la cuota adicional entrará a regir a partir del 01/08/2009.

Art. 9°.- Los becarios y los pasantes no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza en cuanto a la cobertura de la cuota mutual de los integrantes del núcleo familiar básico.

No obstante, podrán acceder a la cobertura de su propia cuota mutual a través de este sistema, siempre que no se encuentren amparados por el SNIS ni por otro régimen de cobertura médica.

Modificado por Res. N° 50 de C.D.C. de 31/VIII/2010 – Dist. 510/10 – D.O. 9/IX/2010

TEXTO ORIGINAL: Art. 9°.- Los becarios y los pasantes no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza.

No obstante, podrán acceder a la cobertura de su propia cuota mutual a través de este sistema, siempre que cumplan con los requisitos de edad y estudios establecidos en el artículo 4° de la presente Ordenanza y no se encuentren amparados por el SNIS ni por otro régimen de cobertura médica.

Inciso agregado por Res. N° 47 del C.D.C. de 22/XII/2009 – D.O. 8/II/2010

Art. 10°.- Si en el núcleo familiar existe más de un miembro que sea funcionario de la Universidad de la República, cada uno de ellos podrá gozar del beneficio de la cuota mutual, con las limitaciones establecidas en el Art. 2°.

Art. 11°.- En los casos en que el funcionario perciba su remuneración con cargo a recursos de origen extrapresupuestal, el beneficio de este sistema suplementario de cuota mutual deberá ser financiado con cargo al recurso extrapresupuestal correspondiente.

Art. 12°.- Derógase la "Ordenanza Transitoria Sobre Sistema de Beneficios en Materia de Asistencia a la Salud de los Funcionarios y

su Núcleo Básico Familiar", aprobada por el Consejo Directivo Central por resolución N° 132 de fecha 21/12/1987, y toda otra norma en la materia que se oponga a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN ESPECIAL.- A los efectos de instrumentar el comienzo del funcionamiento del presente sistema suplementario de cuota mutual, todos los funcionarios de la Universidad de la República que pretendan acogerse al mismo deberán presentar la respectiva a solicitud junto a la declaración jurada y documentación exigida, dentro del plazo que señale la Dirección General de Personal. Dicho plazo deberá establecerse con la suficiente antelación respecto a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza.

-----X-----

Esta disposición se incluye como inciso final en el art. 1° por Res. N° 56 de C.D.C. de 7/VI/2011 – D.O. 21/VI/2011

DISPOSICIÓN ESPECIAL.- Exceptuándose las siguientes situaciones del cumplimiento del requisito de convivencia bajo el mismo techo (artículo 1° inciso 3°):

- hijos del funcionario que hayan debido trasladarse a otro departamento de la República por razones de estudio.
- funcionarios que se han radicado en el interior del país, y su núcleo familiar ha permanecido residiendo en otro departamento.
- funcionarios separados o divorciados con respecto a los hijos que convivan con el otro padre o con otra familia.
- padres del funcionario que se encuentren residiendo en casas de salud o establecimientos de similares características.

Disposición agregada por Res. N° 7 de C.D.C. de 1/IX/2009 – Dist. 526/09 – D.O. 29/IX/2009

Esta disposición pasa a ser el literal E del art. 4° por Res. N° 56 de C.D.C. de 7/VI/2011 – D.O. 21/VI/2011

DISPOSICIÓN ESPECIAL.- Los hijos del funcionario que integren su núcleo familiar básico y se encuentren desempeñando una pasantía o beca por la que perciban una remuneración inferior a 4 BPC mensuales, podrán acceder al sistema suplementario de cuota mutual, siempre que cumplan con las demás condiciones establecidas en el art. 4° lit. a) y que no tengan derecho a estar amparados por el SNIS ni por otro régimen de cobertura médica.

Disposición agregada por Res. N° 7 de C.D.C. de 1/IX/2009 – Dist. 526/09 – D.O. 19/X/2009

Disposición derogada de acuerdo a numeral 2 de los resultandos y del considerando de la Res. N° 56 de C.D.C. de 7/VI/2011 – D.O. 21/VI/2011

DISPOSICIÓN ESPECIAL.- Los funcionarios podrán solicitar el beneficio de cuota mutual para situaciones no amparadas por las demás disposiciones de la presente Ordenanza, acreditando debidamente la existencia de circunstancias económicas o sociales que por su gravedad pueden ser contempladas en forma excepcional.

A tales efectos, el funcionario deberá presentar la solicitud ante la Sección Personal del Servicio donde se desempeñe, indicando la vinculación que tiene con la persona respecto a la cual se formula la solicitud y acreditando documentadamente las circunstancias de especial gravedad que fundamentan el pedido.

Dicha solicitud se enviará a la Dirección General de Personal, que realizará un informe circunstanciado de la misma y lo elevará a la Comisión Sectorial de Gestión Administrativa. En caso de existir informe favorable de ésta, se someterá a consideración del Consejo Ejecutivo Delegado.

En ningún caso se podrá exceder el límite de cuotas mutuales establecido en el artículo 2° de la presente Ordenanza.

Disposición agregada por Res. N° 47 del C.D.C. de 22/XII/2009 – D.O. 8/I/2010

Esta disposición se incluye como inciso final en el art. 7° por Res. N° 56 de C.D.C. de 7/VI/2011 – D.O. 21/VI/2011

DISPOSICIÓN ESPECIAL.- El monto determinado en el Art. 7° de la presente Ordenanza podrá excederse para instituciones de asistencia médica colectiva (IAMCs) ubicadas fuera del Departamento de Montevideo cuando se verifiquen las dos condiciones siguientes:

- que el beneficiario resida fuera del Departamento de Montevideo;
- que sea la única IAMC en condiciones de prestar asistencia por el Departamento de residencia del beneficiario.

El monto máximo a pagar por la Universidad de la República será el establecido por la IAMC respectiva para los beneficiarios incluidos en la presente Ordenanza.

Como excepción, en caso que exista más de una IAMC en el Departamento de residencia del beneficiario, se tomará como monto máximo a pagar, el menor de los estipulados por las IAMCs correspondientes.

Esta disposición se aplicará a lo abonado por concepto de cuota mutual retroactivamente a partir del mes de febrero de 2010.

Disposición modificada por Res. N° 6 de C.D.C. de 3/VIII/2010 – Dist. 455/10 – D.O. 17/VIII/2010

TEXTO ORIGINAL: DISPOSICIÓN ESPECIAL.- El monto determinado en el artículo 7° de la presente Ordenanza podrá excederse cuando el funcionario resida y se desempeñe en servicios universitarios radicados fuera del Departamento de Montevideo.

En este caso, el monto máximo será el establecido en los convenios que la Universidad de la República haya suscripto con las Instituciones de Asistencia Médica ubicadas en la localidad más próxima en la cual resida el funcionario. En caso que exista más de un convenio vigente, se tomará como monto máximo, el menor de los estipulados en dichos convenios.

La presente disposición se aplicará a partir del mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la presente modificación.

Disposición agregada por Res. N° 47 del C.D.C. de 22/XII/2009 – D.O. 8/I/2010

-----X-----

(DEROGADA por res. N° 26 del CDC del 9/VI/2009)

Resolución No 132 del CDC de fecha 21/12/87 - DO 20/01/88

**ORDENANZA TRANSITORIA SOBRE SISTEMA DE BENEFICIOS EN
MATERIA DE ASISTENCIA A LA SALUD DE LOS FUNCIONARIOS Y SU
NÚCLEO BÁSICO FAMILIAR**

Art. 1o.-Esta Ordenanza sustituye las normas transitorias establecidas en esta materia por resoluciones del Consejo Directivo Central de 29 de octubre de 1985 y 7 de julio de 1986.

Art.2o.-La Universidad financiará mensualmente a cada funcionario de acuerdo a los requisitos y salvedades indicadas en los artículos 3o y 4o, el importe destinado a solventar su afiliación a una Institución de Asistencia Médica Colectiva y la de un integrante de su núcleo familiar básico. Para tener derecho a este beneficio, el funcionario deberá acreditar que tanto él como el familiar respectivo, están afiliados a una Institución de Asistencia Médica Colectiva.

Art.3o.-Se entenderá por núcleo familiar básico el constituido por el/la funcionario/a y las personas que convivan bajo el mismo techo según se detalla a continuación:

a) FUNCIONARIO/A CASADO/A:

- 1-Cónyuge o concubino no amparado por otro seguro de salud y con ingresos iguales o menores a dos salarios mínimos nacionales;
- 2-Hijos (sean legítimos, naturales o adoptivos) menores de 18 años, o mayores de esta edad, solteros, que sean estudiantes desocupados;

b) FUNCIONARIO/A SOLTERO/A:

- 1-Hijos, incluso adoptivos, menores de 18 años o mayores de esta edad, solteros, que sean estudiantes desocupados;
- 2- Hermanos menores de 18 años o mayores de esta edad, solteros que sean estudiantes desocupados;

c) PARA AMBOS FUNCIONARIOS/AS CASADOS/AS Y SOLTEROS/AS:

- 1-Familiares incapacitados sin límite de edad con denuncia de incapacidad ante el Ministerio de Salud Pública según Ley No 13.711 del 29.XI.68;
- 2-Menores de 18 años a cargo del funcionario/a que dependan exclusivamente de él/ella;
- 3-Padres con pasividades inferiores a dos salarios mínimos nacionales sin cobertura por otro seguro de salud y con declaración jurada de no percibir ingresos por otras vías (rentas, etc.);

d) COBERTURA AMPLIADA ESPECIAL PARA HIJOS:

- 1-El funcionario/a casado en los caso que no estén ni él ni su cónyuge amparados por otro sistema de apoyo en materia de salud, podrá incorporar a la cobertura el monto de otra cuota mutual destinada a un hijo menor de 18 años o mayor de esta edad, soltero, que sea estudiante desocupado;
- 2-El funcionario/a soltero con hijos, que no esté amparado por otro sistema de apoyo en materia de salud, podrá incorporar a la cobertura el monto de otra cuota mutual destinada a un hijo menor de 18 años o mayor de esta edad, soltero, que sea estudiante desocupado.

Estas disposiciones se deberán aplicar bajo un criterio de armonización con la posibilidad de transferir el beneficio establecido en el numeral 2 del artículo 4o. Los extremos exigidos en este artículo se considerarán acreditados mediante declaración jurada, sin perjuicio de las verificaciones que la Universidad pueda realizar cuando lo estime necesario.

CDC 08 MAY 89.No 88

Art.4o.-Los beneficios establecidos por esta Ordenanza comprenden a los funcionarios de la Universidad docentes y no docentes, ya sean efectivos, interinos, contratados o provisionales, con las excepciones siguientes:

- a)Los casos de funcionarios/as en que ellos/as y su núcleo familiar básico estén bajo el beneficio de otro sistema de apoyo en materia de asistencia de salud.
- b)El funcionario/a que esté individualmente amparado por el beneficio de otro sistema de apoyo en materia de asistencia de salud. En estos casos el funcionario podrá solicitar la cesión de este beneficio a otro familiar integrante del núcleo familiar básico, bajo los requisitos previstos en el Art. 3o.
- c)Los funcionarios que tengan una dedicación inferior a 20 horas semanales en la Universidad de la República y cuyo ingreso de la actividad universitaria sea menor al 50% de sus remuneraciones mensuales totales. En estos casos el beneficio estará limitado a la cobertura de la cuota mutual del propio funcionario y no podrá operar la cesión referida en el párrafo 2o del inciso anterior.
- d)Al solicitar ser cubiertos por el sistema, los funcionarios deberán suscribir declaraciones juradas sobre sus ingresos por remuneraciones en otras actividades y sobre la situación de cobertura personal o familiar en otro sistema de amparo de la asistencia de su salud. En dicha declaración se comprometerán a comunicar los cambios que se produzcan ulteriormente en la misma.
- e)En los casos de funcionarios no efectivos los beneficios regirán para vínculos por lapsos no menores de seis meses y sus eventuales prórrogas sin períodos de interrupción.

Estas situaciones quedarán sujetas a verificación en la misma forma que se indica en el último párrafo del Artículo 3o. La presente redacción corresponde a la Res. No 88 del Consejo Directivo Central de 8 de mayo de 1989, que estableció: "Atento al planteamiento realizado por la Comisión de Seguro de Salud, cuyo texto luce en el distribuido No 237/89: Sustitúyese el inciso c) del artículo 4o de la Ordenanza transitoria sobre sistema de beneficios en materia de asistencia a la salud de los funcionarios y su núcleo básico familiar de 21.12.87, por el siguiente:"(Texto incluido en la nueva redacción).

Art. 4 bis.- Disposición Transitoria: Aquellos funcionarios de la UDELAR que, al 1o. de agosto de 2007, eran titulares de los beneficios que consagra la presente Ordenanza y se vieron o vean alcanzados por otro sistema de cobertura, continuarán percibiendo dichos beneficios asistenciales, siempre y cuando puedan realizar válidamente la opción por el sistema de asistencia a la salud cubierto por la UDELAR. Igual solución se aplicará a aquellos funcionarios que con posterioridad a la entrada en vigencia de esta disposición adquieran el derecho a la cobertura de salud universitaria y posteriormente se encuentren en condiciones de optar por otro sistema de cobertura, siempre que reúnan las condiciones del inciso precedente.

Res. Nro. 37 del CDC de fecha 28/8/2007 – DO 26/10/2007

Art.5o.-Toda otra situación en materia de familiares a cargo de funcionarios/as no comprendida en los casos señalados en el Art.3o, que requiera a juicio del funcionario/a un apoyo de este sistema de beneficio de salud, será considerada excepcional. Tales situaciones deberán ser estudiadas y verificadas por el servicio responsable del sistema ante planteamiento fundamentado del funcionario/a y su cobertura -dentro de los límites máximos actuales de atender hasta dos afiliados por caso- será decidida por la División Bienestar Estudiantil (en proceso de reorganización a Bienestar Universitario).

Art.6o.-La financiación a cubrir a cada funcionario será igual a la cantidad que se pague efectivamente a la mutualista respectiva previo

asesoramiento de la actual División Bienestar Estudiantil (en proceso de reorganización a Bienestar Universitario) que basará su propuesta en las recomendaciones de la Comisión de Seguro de Salud para los funcionarios.

Art.7o.-El Rector determinará asimismo, mediante instrucción de servicio, los detalles concretos de instrumentación, administración y control del régimen establecido por la presente Ordenanza, que quedará a cargo de la actual División Bienestar Estudiantil (en proceso de reorganización a Bienestar Universitario).

Art.8o.-A los efectos del sistema las normas previstas para solteros se considerarán aplicables a los casos de viudez, divorcio o similares, teniendo en cuenta el sistema de obligaciones familiares establecido en cada caso por disposición judicial o por acuerdos extrajudiciales documentados.

Art.9o.-El presente régimen tendrá vigencia desde el 1o de enero de 1988 y hasta que la Comisión de Seguro de Salud proponga y sean aprobadas las bases definitivas del sistema integral en esa materia. Las coberturas actuales del Art. 2o inc. d) de la Ordenanza, que ésta deroga, se mantendrán como máximo por seis meses período en el cual se procederá al estudio y resolución de los casos de acuerdo a lo establecido en el Art.5.

Art.10.-El presente beneficio se percibirá a partir de los doce meses de la toma de posesión y del desempeño continuo o discontinuo de la función. Las altas administrativas al sistema se procesarán de manera que cada funcionario empiece a percibir el beneficio a partir del día 1o. del mes siguiente a la fecha de vencimiento de los referidos 12 meses.

La presente redacción corresponde a la Res. No 21 del Consejo Directivo Central de 29 de mayo de 1990 – DO 21/06/90 que estableció:

"1)Atento a propuesto por la Comisión Asesora del Seguro de Salud y a las fundamentaciones expuestas en Sala, modifícase el artículo 10 de la Ordenanza transitoria sobre sistema de beneficios en materia de asistencia a la salud de los funcionarios y su núcleo familiar de 21.12.87, agregado por Res. No 86 de 8.5.89, que en consecuencia quedará redactado de la siguiente forma:" (texto incluido en la nueva redacción).

"2)Dicha norma entrará en vigencia de inmediato, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial."

TEXTO DE LA NORMA ORIGINARIA

CDC 08 MAY 89.No86

Art.10.-El presente beneficio se percibirá a partir de los 12 meses de toma de posesión y de desempeño continuo o discontinuo de la función. Las altas administrativas al sistema se procesarán el 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año.

Este artículo fue incorporado a la Ordenanza por Res. No 86 del Consejo Directivo Central de 8 de mayo de 1989, que estableció:

"1) Agrégase a la Ordenanza transitoria sobre sistema de beneficios en materia de asistencia a la salud de los funcionarios y su núcleo básico familiar (resolución No 132 del C.D.C. de 21.12.87), la siguiente disposición:" (Texto incluido en la nueva redacción).

"2)Dicha norma entrará en vigencia de inmediato, sin perjuicio de su publicación el Diario Oficial y su notificación personal a quienes tomen posesión de cargos a partir de la fecha."